Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Bucaramanga
Juzgado Segundo Laboral del Circuito
de Barrancabermeja

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-002-2021-00158-00
Demandante	LEIDY JOHANA SÁNCHEZ BALLESTEROS
Demandado	CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL MAGDALENA MEDIO LTDA -CEIREM LTDA- NIT. 900.143.799-4

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por LEIDY JOHANA SÁNCHEZ BALLESTEROS contra CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL MAGDALENA MEDIO LTDA -CEIREM LTDA.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que lo pretendido a través de este proceso es el reconocimiento de un contrato realidad y en consecuencia se disponga el pago de los aportes dejados de cotizar al sistema de salud y reembolsar lo sufragado por la actora en forma proporcional. Pide además el pago de las horas extras y prestaciones sociales, junto con la indemnización moratoria y la de despido injustificado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS, la jurisdicción ordinaria es competente para conocer de los conflictos jurídicos que se origen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. A su vez, el artículo 5 ibídem, señala que la competencia se determina por el lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, en este caso, el servicio fue prestado en esta ciudad y la parte actora tiene como lugar de domicilio también esta misma ciudad, por lo que el juzgado es competente para conocer del presente asunto.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- DEL PODER

El numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, prevé que la demanda deberá ir acompañada del poder. Revisando el libelo inaugural se avista que la demanda de la referencia ha sido incoada por el abogado JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO, quien afirma obrar en calidad de apoderado judicial de la demandante LEIDY JOHANA SÁNCHEZ BALLESTEROS.

Sin embargo revisados los anexos de la demanda no se avista el poder conferido por la actora para tales fines, siendo ello un requisito indispensable dentro del caso de autos habida cuenta que de conformidad con el recuento de los pedimentos de la demanda el presente corresponde a un asunto de primera instancia.

En consecuencia se exhorta a la parte demandante para que proceda a anexar el memorial poder correspondiente.

- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

El numeral 4° del artículo 26 del CPTSS prevé como uno de los anexos obligatorios de la demanda, el certificado de existencia y representación legal cuando quien actúe como demandado o demandado sea una persona jurídica.

En el caso bajo examen, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allega certificado de existencia y representación legal del CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DEL MAGDALENA MEDIO CEIREM LTDA, por lo que a primera vista podría el Despacho entender satisfecho dicho requisito. Sin embargo, revisado dicho documento advierte el Despacho que el mismo tiene como fecha de expedición el 19 de noviembre de 2018, por lo que tiene una antigüedad poco menor de 3 años para la fecha en que fue presentada la demanda.

Si bien la norma en mención no contempla que el certificado aportado tenga una vigencia mínima, lo cierto es que en un espacio temporal de tanta amplitud la pasiva puede haber sufrido modificaciones sustanciales en su identidad, existencia, representación legal, cambios en las direcciones físicas o electrónicas para surtir notificaciones; de manera entonces que se hace necesario que dicho documento sea aportado nuevamente, y que este tenga una vigencia menor de 30 días.

Por otra parte, es del caso anotar que en el evento que el nombre de la pretendida demandada haya sufrido modificaciones el apoderado judicial de la parte actora deberá proceder a llevar a cabo las modificaciones en el escrito inaugural, presentando un ***NUEVO ESCRITO*** que contenga dichas correcciones así como igualmente dentro del poder que hubiera sido conferido para representar los intereses de la parte actora.

- DEL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 prevé: "(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen se tiene que habiendo sido presentada la demanda en vigencia del Decreto 806 de 2020 -9 de julio de 2021- era de cargo de la parte actora remitir de manera simultánea con su presentación ante la oficina de apoyo

judicial a la dirección electrónica reportada por la pretendida demandada dentro del certificado de existencia y representación legal.

Se conmina entonces a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a este requisito, teniendo en cuenta los datos actualizados del certificado de existencia y representación legal de la encartada.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque ***(NUEVO ESCRITO)***, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

Por Secretaría compártase el acceso al apoderado judicial de la parte actora–a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA promovida por LEIDY JOHANA SÁNCHEZ BALLESTEROS contra el CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION DEL MAGDALENA MEDIO LTDA. –CEIREM LTDA., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712de 2001, art. 15. Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO.- Por Secretaría compártase el acceso del expediente digital al abogado JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO –en calidad de presunto apoderado judicial de la parte actora- a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso, dejándose la respectiva constancia dentro del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Fir

Ruth Her

Juzgad
La
Barrancabe

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 047** de fecha **27 de septiembre de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
672f1f147878ec4315778d7334c27089cc6d1841338c4b5afd8ecde466708a94
Documento generado en 24/09/2021 04:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica